



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2019-00755-00
Demandante	BANCO FINANDINA SA
Demandado	YADIRA ROSA POLO MANTILLA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO **FINANDINA SA**, por medio de apoderado judicial, contra **YADIRA ROSA POLO MANTILLA**, Radicado con Número **00755-2019**, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2.020.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante BANCO FINANDINA SA, pretende la revocatoria del auto de fecha Febrero 19 de 2020, el cual se dispuso declarar la nulidad, e ilegalidad del auto de fecha Diciembre 02 de 2019, que en su momento ordeno la aprehensión del bien, para proceder a declarar la falta de competencia, remitiendo la solicitud a la fundación Liborio Mejía, donde se lleva proceso concursal de la demandada.

Alega el profesional del derecho recurrente, que yerra el Despacho en dicho proveído, ya que considera que para el caso que nos ocupa resulta inaplicable decretar la suspensión del tramite e ilegalidad de la actuación, toda vez que nos encontramos frente a una solicitud especial de tramite de pago directo, y no se encuadra dentro de los proceso estipulados por el articulo 545 del CGP. Manifiesta que la parte actora no ha infringido la negociación de deudas, por el contrario, pertenecen a las partes dentro del proceso de insolvencia debido a otro proceso ejecutivo singular. No comparte la falta de competencia de esta judicatura y por el contrario señala que el tramite de pago directo se realiza por medio de una simple petición a la autoridad competente, por lo que reitera que esta solicitud especial no pertenece a los procesos que deben ser suspendidos por la negociación de deudas, por lo anterior, solicita reponer el auto y la entrega del bien aprehendido a su representado.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste razón al togado profesional del demandante, ya que dicho recurso carece de argumentación y validez jurídica, por cuanto como se le dijo en el auto atacado, basta como fundamento el oficio remisario de la Fundación Liborio Mejía, la Dra. DORA AARON TAPIA, Operadora de Insolvencia, solicita la suspensión de la ejecución de la garantía mobiliaria, y la



norma procesal nos conmina que una vez se reconozca la suspensión se haga control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación posterior a la aceptación, por lo que en obediencia a nuestro estatuto así se cumplió dejando sin efecto el auto de fecha Diciembre 02 de 2019, procediendo de oficio esta funcionario a declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso, y remitirlo al Centro de Conciliación Liborio Mejía, para que se incluya dentro el proceso liquidatorio, quien es el competente para conocer de ésta clase de proceso, por la calidad del deudor.

Otro detalle no menor para dejar constancia en este proveído es que la solicitud de aprehensión es posterior al proceso concursal, admitiendo la parte acreedora BANCO FINANANDINA SA, que es parte del mismo tramite concursal, razón por la que se constituye una irregularidad, de querer presentar otro tramite posterior para la aprehensión de un bien, el cual ese bien, se encuentra dentro de la masa que se esta negociando, por estas razones y las ut supra citadas, el auto recurrido mantendrá su firmeza.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha Febrero 19 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 070

Hoy: 13 agosto de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO